Las elecciones de la totalidad de los diputados y de la mitad de los senadores se hacen en períodos regulares, cada dos años, sin necesidad de convocatoria. Así está consignado en la ley de 23 de Mayo de 1873.

BIBLIOTECA PUBLICA DE NUEVO LEON

LECCION XVIII.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

ARTÍCULO 73.

Durante los recesos del Congreso de la Union, habrá una Diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

ARTÍCULO 73 REFORMADO.

Durante los recesos del Congreso habrá una Comision permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

ARTÍCULO 74.

Las atribuciones de la Diputacion permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el art. 72 fraccion XX.

II. Acordar por sí sola, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

II reformada. Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el artículo 85 fraccion III.

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la Legislatura que sigue tenga desde luego de qué ocuparse.

Varios son los objetos que la Constitucion se propuso al establecer la Comision permanente: mantener las tradiciones legislativas, dar impulso á los trabajos de las Secretarías, preparar las labores á que haya de dedicarse el Congreso en el período siguiente de sus sesiones, y principalmente proveer á medidas urgentes y extraordinarias en la administracion pública que, como hemos explicado, no deben quedar á la libre accion del Ejecutivo. La naturaleza de todos estos asuntos demuestra la necesidad de que la comision se componga de diputados y senadores, habiéndose escogido un número impar que aproximativamente dé el resultado de un representante ó senador por cada uno de los Estados, Distrito Federal y Territorios. Si el número fuese par, podria darse el caso de que se empataran frecuentemente las votaciones.

Entre las atribuciones de la Diputacion ó Comision permanente está la de convocar á sesiones extraordinarias al Congreso ó á una sola de las Cámaras, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de las individuos presentes, ya sea que la convocatoria se haga á solicitud del Ejecutivo, ó por creerla necesaria la misma Comision permanente.

Los intereses de partido ó una mira ménos justificada todavía, podrian intrigar para que se expidiese alguna ley ó se verificase cualquiera otro acto propio de las Cámaras, procurando arrancarlo por sorpresa en unas sesiones extraordinarias; ó simplemente que se quisiese dar pábulo al deseo inmoderado de legislar, haciendo inútil uno de los más importantes objetos de los recesos. Para obviar en lo posible estos males, la reforma

limitó la facultad de la Comision en esa materia, exigiendo el voto de los dos tercios de los miembros presentes, porque podria darse el caso de que no concurriera más que el número suficiente para formar *quorum*, es decir, *quince* miembros, y entónces bastaria el voto de siete individuos, que formarian la mayoría, para decidir sobre un asunto tan importante. Una faccion política ó un presidente de la República, mal inspirado, fácilmente podrian influir en un número tan limitado de miembros de la Comision permanente.

La reforma impuso además otra limitacion en cuanto á la convocatoria: la de señalar el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias, fuera de cuyo estudio y resolucion de nada más pueden ocuparse en ese período las Cámaras legisladoras.

La diversa índole de los asuntos que pueda tratarse en ellos, explica la facultad de la Comision permanente de convocar ambas Cámaras ó una sola de ellas. Pero además de las atribuciones enumeradas en este artículo, tiene la Comision permanente las que le encomiendan en su caso los artículos 29, 84 y 95, que se explican en sus lugares respectivos.